



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4969/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Acordado en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4969/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el Consejo Judicial Ciudadano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, sujeto obligado solidario, acuerdo, integrantes, Consejo Judicial, Congreso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.****EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4969/2024****SUJETO OBLIGADO:****Congreso de la Ciudad de México.****COMISIONADA PONENTE:****Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4349/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por improcedente** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a cual se tuvo por presentada de manera oficial el veintitrés de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **092075424001340**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito la siguiente información del Consejo Judicial Ciudadano: 1. Nombre de los integrantes 2. Convenio o instrumento jurídico por el cual el Consejo ocupa las instalaciones del Congreso (como el día 23.10.4) 3. Convocatoria de selección de Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Recurso. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

El motivo de mi queja es que no tuve respuesta a mi petición, ni aviso de que la requerían mas tiempo para contestar aun cuando mis cuestionamientos fueron claros y precisos.

Tampoco recibí alguna notificación o indicación de que no fueran competentes para conocer del asunto en los tiempos que marca la Ley

[Sic.]

3. Turno. El once de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4969/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. Admisión. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** por OMISIÓN DE RESPUESTA con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción VI, 252 de la norma en cita.

5. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/142/2024 de veintidós de noviembre, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, en los siguientes términos:

[...]

Lic. Ricardo Edgar Gutiérrez Maraboto, Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por instrucciones de la Mtra. Ana Cony Martínez López, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: utransparencia@congresocdmx.gob.mx, manifestó lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de fecha 15 de noviembre de 2024, recibido en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4969/2024; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes **manifestaciones y alegatos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio: **092075424001340**, así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 24 de octubre de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ingreso de la solicitud con número **092075424001340**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información del Consejo Judicial Ciudadano:

Nombre de los integrantes

Convenio o instrumento jurídico por el cual el Consejo ocupa las instalaciones del Congreso como el día 23.10.4

Convocatoria de selección de Fiscal General de Justicia." (sic)

2.- Esta Unidad administrativa procedió a enviar la solicitud al presidente del Consejo Judicial Ciudadano, para que la misma fuera atendida.

3.- El pasado 15 de noviembre de 2024, el quejoso presentó ante el Recurso de Queja, mismo que fue radicado con el número de expediente al rubro anotado, en el que manifestó:

***“El motivo de mi queja es que no tuve respuesta a mi petición, ni aviso de que la requerían más tiempo para contestar aun cuando mis cuestionamientos fueron claros y precios
Tampoco recibí alguna notificación o indicación de que ni fueran competentes para conocer del asunto en los tiempos que marca la Ley”***

4.- El 15 de noviembre de 2024, la Ponencia a su cargo notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4996/2024 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran sus alegatos.

5.- Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

El presente recurso de revisión es improcedente toda vez que no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 249 fracciones II y III, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

....

Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

....

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo son las señaladas en la fracción III del artículo 248, y 249 fracción III.

De lo anterior se desprende lo siguiente, el hoy recurrente el agravio que expresa es parcialmente cierto, en virtud de que este sujeto obligado no atendió su solicitud, esto en virtud de que el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura es un órgano legislativo, distinto al Consejo Judicial Ciudadano, la misma normativa establece la competencia de cada uno, así como sus atribuciones.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- Previo a exponer el argumento total en contra del agravio parcialmente cierto por el quejoso se procede a dar la siguiente argumentación.

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido la persona recurrente se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que, ***“El motivo de mi queja es que no tuve respuesta a mi petición, ni aviso de que la requería más tiempo para contestar aun cuando mis cuestionamientos fueron claros y precisos. Tampoco recibí alguna notificación o indicación de que no fueran competentes para conocer del asunto en los tiempos que marca la Ley “***

Por lo anterior este sujeto obligado emitió el oficio número CCDMX/IIL/UT/148/2024, enviado al DR. Jorge Nader Kuri, presidente del Consejo General Ciudadano, solicitando se atiende la solicitud de información pública de referencia, sin que fuera atendida en tiempo, tal como lo refiere el hoy quejoso. Sin embargo, es importante aclarar el fundamento jurídico donde descansa la creación del Consejo Judicial Ciudadano:

EL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 37 y 44 apartado A incisos 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 39 bis y 42 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 13 fracción XXXIV, 118 segundo párrafo inciso b), 119 y 120 y 123 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 20 fracción II y 21 fracción II del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Judicial Ciudadano de la Ciudad de México:

Artículo 37
Del Consejo Judicial Ciudadano

1. *El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.*
2. *Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.*
3. *Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:*
 - a) *Derogado.*

- b) *Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y*
- c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

Sin embargo, esta Unidad de transparencia, una vez llegado el recurso se dio a la tarea de entablar comunicación con los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano manifestando, que entregan la documentación con la que cuentan, y que se envía al solicitante para dar cumplimiento en tiempo y forma.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la solicitud de información quedó atendida en su totalidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado, DESECHAR el recurso y SOBRESEER el mismo.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CDDMX/IIIL/UT/148/2024, de fecha 08 de noviembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CDDMX/IIIL/UT/SAIDP/141/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024.
- Archivo electrónico del Contrato de Comodato que celebran por una parte el Congreso de la CDMX III Legislatura representado por el Mtro. Liber Iván León Ortega a quien en lo sucesivo se le denomina COMODANTE y por otra parte al presidente del Consejo Judicial Ciudadano Dr. Jorge Nader Kuri a quien se le denomina COMODATARIO de fecha 04 de octubre de 2024
- Archivo Electrónico de la CONVOCATORIA emitida por el Consejo
- Archivo Electrónico donde aparecen los nombres de los consejeros.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.4969/2024, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL.** De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075424001340.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la que se publicó la Convocatoria para el Proceso de Integración de la Terna de Personas Candidatas para Ocupar la Titularidad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- B) Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/148/2024** de ocho de noviembre, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- C) Oficio **CCDMX/IIIL/SAIDP/141/2024** de veinticinco de noviembre, firmado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- D) Archivo electrónico del Contrato de Comodato de cuatro de octubre, que celebran por una parte el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, y el por otra parte el Presidente del Consejo Judicial Ciudadano.
- E) Archivo electrónico de la Convocatoria emitida por el Consejo para el Proceso de Integración de la Terna de Personas Candidatas para ocupar la Titularidad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- F) Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente mediante correo electrónico.
- G) Archivo electrónico del acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual se notifica la respuesta a la persona recurrente.

7. Respuesta complementaria. El veinticinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió en respuesta complementaria la siguiente documentación:

- A) Oficio **CCDMX/IIIL/SAIDP/141/2024** de veinticinco de noviembre, firmado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido al solicitante, mediante el cual hace del conocimiento del particular la entrega de la respuesta complementaria:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93, fracciones I, IV, V y VIII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424001340** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

“ Solicito la siguiente información del Consejo Judicial Ciudadano:

Nombre de los integrantes

Convenio o instrumento jurídico por el cual el Consejo ocupa las instalaciones del Congreso como el día 23.10.4
Convocatoria de selección de Fiscal General de Justicia.” (sic)

Este sujeto obligado emitió el oficio número **CCDMX/IIIL/UT/148/2024**, enviado al DR. Jorge Nader Kuri, presidente del Consejo General Ciudadano, solicitando se atiende la solicitud de información pública de referencia, sin que fuera atendida en tiempo, tal como lo refiere el hoy quejoso. Sin embargo, es importante aclarar el fundamento jurídico donde descansa la creación del Consejo Judicial Ciudadano:

EL CONSEJO JUDICIAL CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 37 y 44 apartado A incisos 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 39 bis y 42 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 13 fracción XXXIV, 118 segundo párrafo inciso b), 119 y 120 y 123 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 20 fracción II y 21 fracción II del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Judicial Ciudadano de la Ciudad de México:

Al no estar conforme con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión, exponiendo el siguiente agravio:

“El motivo de mi queja es que no tuve respuesta a mi petición, ni aviso de que la requerían más tiempo para contestar aun cuando mis cuestionamientos fueron claros y precisos

Tampoco recibí alguna notificación o indicación de que ni fueran competentes para conocer del asunto en los tiempos que marca la Ley”

Sin embargo, esta Unidad de transparencia, una vez llegado el recurso se dio a la tarea de entablar comunicación con los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano manifestando, que entregan la documentación con la que cuentan, y que se envía al solicitante para dar cumplimiento en tiempo y forma.

- Archivo electrónico del Contrato de Comodato que celebran por una parte el Congreso de la CDMX III Legislatura representado por el Mtro. Liber Iván León Ortega a quien en lo sucesivo se le denomina COMODANTE y por otra parte al presidente del Consejo Judicial Ciudadano Dr. Jorge Nader Kuri a quien se le denomina COMODATARIO de fecha 04 de octubre de 2024
- Archivo Electrónico de la CONVOCATORIA emitida por el Consejo
- Archivo Electrónico donde aparecen los nombres de los consejeros.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la que se publicó la Convocatoria para el Proceso de Integración de la Terna de Personas Candidatas para Ocupar la Titularidad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- B) Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/148/2024** de ocho de noviembre, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

- C) Archivo electrónico del Contrato de Comodato de cuatro de octubre, que celebran por una parte el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, y el por otra parte el Presidente del Consejo Judicial Ciudadana.
- D) Archivo electrónico de la Convocatoria emitida por el Consejo para el Proceso de Integración de la Terna de Personas Candidatas para ocupar la Titularidad de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- E) Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente mediante correo electrónico.
- F) Archivo electrónico del acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual se notifica la respuesta a la persona recurrente.

8. Vista de respuesta del sujeto obligado al particular. El veintiséis de noviembre, tomando en cuenta los alegatos y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual se dio un plazo de tres días hábiles.

Sobre el particular, es preciso señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

9. Cierre de Instrucción. El seis de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

² Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **sí se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. El recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 234 ni 235 de la Ley de la materia.**

Lo anterior debido a que, el Congreso de la Ciudad de México en aras de máxima publicidad y transparencia dio respuesta a la solicitud, turnando la misma al **Consejo Judicial Ciudadano** y, remitiendo la información requerida a la recurrente como resultado del recurso de revisión.

Ello, porque al momento en el que se presentó la solicitud de acceso a la información, el citado Consejo no contaba con las herramientas para atenderla directamente, debido a que **no se encontraba registrado como parte del Padrón de Sujetos Obligados** supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que fue actualizado y aprobado por el Pleno de este Instituto, por medio del Acuerdo 5971/SO/27-11/2024³ en la sesión de veintisiete de noviembre del año en curso.

Lo anterior resulta relevante debido a que, si bien es cierto que el **Congreso de la Ciudad de México** funge actualmente como **sujeto obligado solidario del Consejo Judicial Ciudadano**, esta calidad no le fue reconocida hasta el veintisiete de noviembre del año en curso, es decir en fecha posterior a la presentación de la solicitud y del recurso de revisión en análisis. Por lo que se estima que, el Congreso de la Ciudad de México, actuó con diligencia para garantizar el derecho de la persona solicitante, aún y cuando formalmente no se contaba con las atribuciones para ello.

En ese mismo orden de ideas, este Instituto dio vista a la recurrente con la respuesta e información proporcionada por el Consejo Judicial Ciudadano a través del Congreso de la Ciudad de México, con la finalidad de que se manifestara respecto de su contenido, y de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por algún motivo de inconformidad concreto con la respuesta, para lo cual se dio un plazo de cinco días hábiles, sin que atendiera dicho requerimiento.

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar **las causales de improcedencia arriba señaladas** con el siguiente análisis de sobreseimiento.

En el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-27-11-5971_1.pdf?_gl=1*14wz3gm*_ga*MTczNzA0OTg0OS4xNzIzMTIwNjU2*_ga_9Z0G3RWL3Y*MTczMzUxMzE2Mi4yOS4xLjE3MzMTMTMyOTMuMC4wLjA.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Es decir que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo razonable es sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 234**, puesto que se impugnó la falta de respuesta, sin embargo como se explicó anteriormente, al momento en que se presentó la solicitud de información, el sujeto obligado interés de la persona solicitante, no contaba con tal carácter, posteriormente fue atendida por el sujeto obligado solidario, y máxime que la persona recurrente no se pronunció sobre la información proporcionada manifestando agravio alguno, se estima que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por Ley de Transparencia y por lo tanto, el recurso de revisión resulta improcedente.

Por lo anterior, es pertinente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

CUARTA. Decisión. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al encuadrar la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia en armonía con el diverso 248 fracción III, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 y en consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.